

Guayaquil, Abril 4 del 2.008

Señor
JAIME CUCALON
GERENTE DE ECUAVIA S. A.
Ciudad

De mis consideraciones:

En mi calidad de Comisario de Ecuavía S. A. y en cumplimiento a lo determinado por la Ley de Compañías, me es grato informarles que habiéndose llevado con normalidad las actividades de la Empresa dentro del Ejercicio Económico comprendido entre Enero 01 y Diciembre 31 de 2.007 he procedido a revisar detenidamente los Libros Contables con sus respectivos comprobantes, verificando y dando fe de que los mismos están contabilizados de acuerdo a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados.

Revisados los libros sociales, comprobantes y otros documentos debo informar que la Administración procedió de acuerdo a las normas legales y estatutarias así como las disposiciones de la Junta General de Accionistas.

Particular que pongo a vuestro entero conocimiento.

Atentamente,


ECON. WASHINGTON MIRANDA M.
COMISARIO



ECUAVIA S.A.

**CALCULOS ACTUARIALES PARA RESERVAS
DE JUBILACION PATRONAL**

Al 31 de Diciembre de 2007



Guayaquil, 2 de enero de 2008

Señores
ECUAVIA S.A.
Ciudad.

De mis consideraciones:

De acuerdo al compromiso adquirido con **ECUAVIA S.A.** cúmpleme poner a su consideración el estudio matemático actuarial, que sirve de base para la actualización de las reservas contables de jubilación patronal, al 31 de diciembre del 2007

La jubilación patronal tiene fundamentación jurídica específica, por lo que los cálculos de las reservas matemáticas actuariales están referidos a las normas legales que los sustentan, en particular, las señaladas en los artículos 221 al 224 del Código de Trabajo y en la Ley 2001-42 que reforma el Art. 219 del Código de Trabajo, publicada en el R.O. Nro. 359 del 2 de julio del 2001 y establece una pensión jubilar patronal mínima de US \$ 30,00.

Esperando que el informe anexo satisfaga vuestros requerimientos legales y contables, aprovecho la oportunidad para reiterarles mis sentimientos de especial consideración.

Atentamente,



Econ. Washington Aguirre García
SC-RNAE 128

ECUAVIA S.A.
ESTUDIO MATEMÁTICO ACTUARIAL DEL RÉGIMEN DE
JUBILACIÓN PATRONAL ACTUALIZADO
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007

RESERVA MATEMÁTICA ACTUARIAL

La "Reserva Matemática Actuarial" se define como el monto de capital necesario (a la fecha de jubilación) para que el patrono pueda atender el pago de una pensión periódica predeterminada, durante el resto de la vida natural del trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación.

El proceso del cálculo del capital actuarial considera los siguientes factores:

- a) La probabilidad de sobrevivencia del trabajador considerando su edad a la fecha de jubilación, que se determina en función de las tablas de mortalidad aplicables al Ecuador.
- b) Tasa de descuento en base a la cual deben calcularse los valores actuales de las pensiones a pagarse en el futuro. La tasa de descuento aplicable es del 6%. La tasa de descuento está tipificada en el Código de Trabajo.
- c) Periodicidad de pagos. En caso de la jubilación patronal se trata de pagos anuales vencidos; y,
- d) Monto de la pensión periódica que recibirá el trabajador a partir de la fecha en que se jubila. En el Ecuador el monto de la pensión no puede ser inferior a US \$ 20,00 (si tiene doble jubilación) ni mayor al salario básico unificado del último año. En este caso la Jubilación Patronal no podrá ser mayor a US \$ 170.00

COEFICIENTES ACTUARIALES Y CALCULO DE LA RESERVA

El artículo 224 del Código de Trabajo señala los coeficientes actuariales. Estos son en realidad coeficientes de conmutación que incluyen implícitamente una función de sobrevivencia, una tasa de descuento y la periodicidad de pago de la pensión jubilar.

Las funciones de sobrevivencia constituyen la base fundamental del cálculo actuarial, en particular, determinan el valor presente de las rentas vitalicias.

El valor presente de un dólar de pensión (Px) pagadero anualmente, durante el resto de la vida natural del jubilado, se determina de la siguiente manera:

$$P_x = \frac{(V * L_x + 1) + V^2 * L_x + 2 + V^3 * L_x + 3 + \dots \text{hasta fin tabla}}{L_x}$$

donde:

x = edad del trabajador

L_x = Número de personas vivas en la tabla de mortalidad, a la edad x

V_n = Valor presente de un dólar a interés compuesto

Para el desarrollo del presente estudio, se han tomado en consideración los coeficientes expuestos en el artículo 224 del Código de Trabajo y los coeficientes determinados según las bases biométricas del IESS. Los primeros para determinar la pensión jubilar; los segundos para determinar las reservas actuariales.

El cálculo de la reserva se lo hace en forma individual para cada trabajador, determinada de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes y valorada financieramente al momento en que se acoja el trabajador a la jubilación patronal.

Los parámetros demográficos utilizados en el estudio, son los siguientes:

Edad actual, calculada al 31 de diciembre del 2007;

Edad al ingreso de la empresa;

Tiempo de servicio ininterrumpido mayor a 10 años;

Tiempo de servicio ininterrumpido en la empresa; y,

Tiempo que falta para completar 25 años de trabajo.

Los cálculos actuariales se efectuaron de acuerdo a la hipótesis de “**años completos**”, utilizando como factor de conmutación actuarial, el 6% anual, porcentaje señalado en el Código del Trabajo.

El monto de la pensión patronal mensual mínima tiene un valor de US \$ 30,00 para cada trabajador, y está calculada de acuerdo a las normas salariales vigentes. Si un trabajador completa los 25 años de servicios en forma ininterrumpida, y de acuerdo al “**Haber de Jubilación**” cuantificado según el artículo 221 del Código de Trabajo, obtiene una pensión patronal mayor que la pensión patronal mínima, que está vigente a la fecha de actualización de las reservas, se tendrán obligatoriamente que calcular las reservas matemáticas necesarias para financiar el pago de la diferencia entre estas dos pensiones. Sin embargo, la Ley No. 2001-42 (Publicada en el R.O. No. 359 del 2 de Julio del 2001), reforma el Art. 219 del Código de Trabajo con el siguiente texto:

“ Art. 1. A continuación de la Regla 1, incorpórese la Regla 2ª. con el siguiente texto: En ningún caso la pensión mensual de Jubilación Patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares americanos (\$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (\$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.” La última frase se refiere a la jubilación en el IESS.

En el caso de nuestro estudio se asumió la hipótesis de **pensión jubilar mínima**, y considerando de que el trabajador no es beneficiario de doble jubilación.

Los cálculos individuales se realizaron utilizando la información demográfica de los 11 trabajadores activos, que al 31 de diciembre del 2007 han trabajado en la empresa, por diez o más años.

La matemática actuarial recomienda considerar la jubilación por vejez o por tiempo de servicio, como un hecho cierto: es decir, que obligatoriamente se acojan a los beneficios de este seguro todos los trabajadores, al momento de cumplir los requisitos necesarios para ello, aunque si bien es cierto en la práctica es difícil asegurar con certeza que esto suceda, ya que una resolución en este sentido depende de un sinnúmero de factores y elementos de complicada cuantificación matemática, puesto que es el resultado de análisis subjetivos que realizan necesariamente los trabajadores cuando han completado los requisitos para acogerse a la jubilación. En consecuencia se considera obligatoria la jubilación patronal al completarse los veinticinco años de servicios ininterrumpidos.

PROCEDIMIENTOS DE CALCULO

Expuestos los antecedentes arriba descritos, el proceso de cálculo de las reservas se detalla a continuación:

- a) Se determina los cálculos de la jubilación patronal teórica al 31 de diciembre del 2007, aplicando la fórmula contenida en el Art. 221 del Código de Trabajo. Se asumió que la jubilación patronal teórica es inferior a US \$ 30,00.
 - b) Como la cuantía mínima de la jubilación patronal está definida en US \$ 30,00, debe calcularse el valor de la **“obligación anual de pago”** considerando la cuantía mínima de pensión, fijada para los trabajadores en general, considerando que se trata de trabajadores que son afiliados a la seguridad social y tiene, por tanto, acceso a la doble jubilación, pero que aún no se jubilan (ver Art. 1 de Ley No. 2001-42). La **“obligación anual de pago”** se calcula sumando las 12 mensualidades de pensión vitalicia por cada año ($12 \text{ meses} \times \text{US } \$ 30,00 = \text{US } \$ 360,00$), más las pensiones adicionales décima tercera (US \$ 30,00) y décima cuarta (US \$ 170,00). La **“obligación anual de pago”** alcanza a US \$ 560,00
 - c) Partiendo de esta **“obligación anual de pago”** se hace el cálculo de los capitales actuariales para su financiamiento, considerando que se trata de rentas vitalicias y que, por lo mismo su valor está en función de la duración del servicio de la renta, la cual a su vez, depende de la duración probable de la vida del trabajador beneficiado.
 - d) Para cumplir con el Art. 222 del Código del Trabajo, al hacer el cálculo de estos capitales actuariales, se debe incluir también el cálculo de la reserva para financiar la anualidad de pensión para los deudos del futuro jubilado, a su fallecimiento.
 - e) Los cálculos actuariales de las reservas se hacen siguiendo el mismo procedimiento que tiene establecido el IESS para el cálculo de las reservas de financiamiento de la jubilación patronal para sus propios funcionarios y empleados, así como para la fijación de los capitales actuariales que deben depositar los patronos al tenor del Art. 221, Regla 3a., del Código del Trabajo, operando para tales cálculos con las tablas de mortalidad de
-

esa institución y derivando de ellas las alícuotas para establecer el valor actuarial de cada dólar de pensión patronal anual, según el grupo de edad al que corresponde cada trabajador comprendido en el operativo. Multiplicando estas alícuotas por el valor de la **“obligación anual de pago”** se obtiene el valor de la reserva para financiar el pago de las 14 pensiones por año, y luego para financiar la anualidad de pensión para los deudos. La suma de la reservas es la **reserva total** (Estos valores constan en las tres columnas de “Cálculo Actuarial”, en el cuadro anexo).

f) Como estas reservas cubren el valor actuarial de la renta vitalicia cuando esta es exigible, o sea cuando el trabajador ha alcanzado potencialmente derecho a la jubilación patronal por haber cumplido 25 o más años de servicios en la empresa. Sin embargo, debe calcularse la reserva proporcional para los casos de trabajadores con menos de 25 años de labor, multiplicando sus años de servicio ininterrumpido en la empresa por las **reservas totales** y dividiendo para 25 años, dando como resultado la individuales, es el valor que se debe provisionar contablemente, mostrándose en la columna final del lado derecho del cuadro anexo.

g) En la Ley No. 133, reformativa del Código del Trabajo (R.O. No. 817 de 21 de nov.91), Art. 35, que reforma al Art. 189 del Código, **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO**, se expresa textualmente: *“En el caso del trabajador que hubiera cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal de acuerdo a las norma de este Código”*

CONTABILIZACION DE LA RESERVA Y DEDUCCIONES TRIBUTARIAS

Para poder garantizar debidamente el derecho del trabajador, el patrono debe constituir en el pasivo del estado de situación de la empresa una reserva, legal y técnicamente calculada, contra la cual se harían los pagos de las pensiones de jubilación cuando llegue el caso.

El monto de la creación y de la diferencia de las actualizaciones anuales, se deben contabilizar como un gasto, deducible del impuesto a la renta, al tenor del numeral 14 del Art. 10 de la Ley del Régimen Tributario Interno.

La cuenta contable de **“Reserva para Jubilación Patronal”**, debe ser creada y/o actualizada en el pasivo de largo plazo del Balance General.

CONCLUSIONES

1. El valor actual medio al 31 de diciembre del 2007, de la reserva matemática para financiar las obligaciones futuras impuestas por la jubilación patronal que **ECUAVIA S.A.** debe conformar contablemente, equivale a: **US \$ 44.798,00**

2. La “obligación anual de pago mínima”, se determina en catorce mensualidades que se distribuyen de la siguiente manera:

12 mensualidades US \$ 30,00	US \$	360,00
1 mensualidad décimo tercer sueldo		30,00
1 mensualidad décimo cuarto sueldo		170,00
	US \$	<u>560,00</u>

BASES LEGALES

La estructura jurídica que norma y reglamenta la denominada "jubilación patronal", consta en los siguientes cuerpos legales:

1. Código del Trabajo, artículos 221, 222, 223 y 224.
 2. Decreto No. 350 de noviembre de 1972, que crea la décima tercera pensión patronal;
 3. Decreto No. 171 de febrero de 1974, que crea la décima cuarta pensión patronal;
 4. Decreto No. 2225 de febrero de 1978, que establece un incremento de hasta 250 sucres por mes en las pensiones patronales:
 5. Decreto No. 3402 de abril de 1979, que crea la décima quinta pensión.
 6. Decreto Ley s/n, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 19 de noviembre de 1979, que establece la igualdad entre la pensión mínima vital y el salario mínimo vital general;
 7. Decreto No. 108 de noviembre de 1982, que fija el salario mínimo vital de 4.600 sucres, y que determina que en el caso de doble jubilación, IESS - Empresa, la pensión patronal será como mínimo igual al 50% del salario mínimo vital;
 8. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 189 de mayo de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, que ratifica el derecho de los trabajadores tanto a la pensión del IESS, cuanto a la pensión patronal;
 9. Decreto No. 137 de junio de 1983, que establece el salario mínimo vital de 5.600 sucres.
 10. Decreto No. 153 de enero de 1984, que fija el salario mínimo vital en 6.600 sucres mensuales y que determina que la décima cuarta pensión es igual a dos salarios mínimos vitales.
 11. Decreto No. 02 del 22 de marzo de 1985, que señala en 8.500 sucres el salario mínimo vital;
 12. Decreto Ley No. 018 de enero de 1986, que determina en 10.000 sucres mensuales el salario mínimo vital;
 13. Decreto Ley No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 532, del 29 de septiembre de 1986, que determina en S/. 12.000 sucres mensuales, el salario mínimo vital;
-

14. Decreto Ley No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 727, de 134 de junio de 1987, que determina en S/. 14.500 sucres mensuales, el salario mínimo vital;
 15. Decreto Ley No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 970, del 4 de julio de 1988 que determina en S/. 19.000 sucres mensuales, el salario mínimo vital;
 16. Decreto Ley No. 001, publicado en el Registro Oficial No. 41. Del 6 de octubre de 1988, que determina en S/. 22.000 mensuales, el salario mínimo vital.
 17. Decreto Ley No. 24, publicado en el Registro Oficial No.193, de 18 de Mayo 1989, que determina en S/. 27.000 mensuales, el salario mínimo vital.
 18. Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989.
 19. Decreto Ley 1106, Ley codificada del Seguro Social Obligatorio, del 13 de noviembre de 1989.
 20. Decreto Ley No. 2089 del 8 de enero de 1991 , que fija el salario mínimo vital para 1991.
 21. Ley No. 33 reformativa del Código del Trabajo .-Registro Oficial No. 817 de noviembre 21 1991.
 22. Reglamento de Corrección Monetaria , Decreto Ejecutivo 2959 del 31 de diciembre de 1991.
 23. Resolución No. 02 del Consejo Nacional de Salarios , Registro Oficial No. 969 de 1 de julio de 1992 , que fija el salario mínimo vital en S/. 60.000 sucres mensuales.
 24. Ley que instituye el décimo sexto sueldo , Registro Oficial No. 90 de 18 de diciembre de 1992.
 25. Resolución N.- 06 del **CONADES**, del 29 de junio de 1993 , Registro Oficial No. 226 del 6 de julio de 1993 , que eleva el salario mínimo vital a S/. 66.000.
 26. Resolución No. 08 del **CONADES** , del 30 de junio de 1994 , Registro Oficial No. 475 del 4 de julio de 1994 , que eleva el salario mínimo vital a S/. 70.000.
 27. Resolución No. 09 del **CONADES** , del 30 de diciembre de 1994 , Registro Oficial No. 606 del 6 de enero de 1995 , que eleva el salario mínimo vital a S/. 75.000.
 28. Resolución No. 10 del **CONADES**, del 30 de junio de 1995 , Registro Oficial No. 733 del 7 de julio de 1995 , que eleva el salario mínimo vital a S/. 85.000.
 29. Resolución No. 11 del **CONADES**, del 30 de diciembre de 1995 , Registro Oficial No. 856 del 5 de enero de 1997 , que eleva el salario mínimo vital a S/. 95.000.
-

30. Resolución No. 14 del **CONADES**, del 26 de Junio de 1997, Registro Oficial No. 99 del de Julio 2 de 1997, que eleva el salario mínimo vital a S/. 100.000.-
 31. Resolución No. 15 del **CONADES**, del 30 de Diciembre de 1997, Registro Oficial No. 231 del 8 de Enero de 1998, que mantiene el salario mínimo vital en S/. 100.000.-
 32. Artículo 6, Ley 124, R.O. No.379 del 8 de agosto de 1998, que sustituye al numeral 14 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que limita la provisión para jubilación patronal, a empleados y trabajadores que tengan por lo menos 10 años consecutivos de trabajo en la misma empresa.
 33. Resolución No. 18 del **CONADES**, del 29 de junio de 1999, Registro Oficial No. 227-S, del 6 de julio de 1999, que mantiene el salario mínimo vital en S/. 100.000.-
 34. Art. 12 Ley Nro. 2000-4 “ Ley para la Transformación Económica del Ecuador”, publicada en el R.O. Nro. 34-S del 13 de marzo del 2000;
 35. Acuerdo Nro. 006, publicado en el R.O. Nro. 30-S, del 3 de marzo del 2000;
 36. Ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana R.O. Nro. 144 del 18 de Agosto del 2000.
 37. Ley Nro. 2001-42 que reforman el Art. 219 del Código de Trabajo R. O. Nro. 359 del 2 de Julio del 2001.
 38. Acuerdo 0007 del Ministro de Trabajo (R.O. 494-S, 15 de enero del 2002), que fija el salario básico unificado general en \$ 104.88.
 39. Ley interpretativa al artículo 113 del Código del Trabajo (R.O. 689-S, del 23 de octubre del 2002) que determina que la décima cuarta remuneración será equivalente a un salario básico unificado para los trabajadores en general, a partir del año 2003.
 40. Acuerdo 0001 del Ministro de Trabajo, (2 de enero del 2003) que determina el salario básico unificado para los trabajadores en general en \$121.91.
 41. Acuerdo del Ministro de Trabajo,(enero de 2004) que determina el salario básico unificado para los trabajadores en general en \$ 135,62.
 42. Acuerdo del Ministro de Trabajo,(enero de 2005) que determina el salario básico unificado para los trabajadores en general en \$ 150,00.
 43. Acuerdo del Ministro de Trabajo,(enero de 2006) que determina el salario básico unificado para los trabajadores en general en \$ 160,00.
-

44. Acuerdo del Ministro de Trabajo,(enero de 2007) que determina el salario básico unificado para los trabajadores en general en \$ 170,00.

ECUAVIA S.A.
CÁLCULOS ACTUARIALES PARA RESERVAS DE JUBILACIÓN PATRONAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

SUBTIT: RESERVA EMPLEADOS ACTIVOS

ORDEN	CODIGO	NOMBRE	EDAD A 31 DIC.	AÑOS TRAB.	PENSIÓN JUBILAR ANUAL	CALCULO ACTUARIAL			RESERVAS TOTALES	RESERVAS PRO- PORCIONALES JUB. PATRONAL
						RESERVAS 14 MESES C/AÑO	ANUALIDAD DEU DOS: 14 MESES	RESERVAS		
1	001	Alay Lara Marcelo	33	13.42	560	8.708	193	8.901	4.778	
2	002	Chango Cesar	36	13.42	560	8.413	208	8.621	4.628	
3	003	Chuchuca Felix	54	12.08	560	5.954	325	6.278	3.034	
4	004	De La Cruz Jenny	51	12.42	560	6.434	302	6.736	3.346	
5	005	Ojeda Jose	39	13.42	560	8.081	224	8.305	4.458	
6	006	Pardo Myma	59	12.75	560	5.117	365	5.482	2.796	
7	007	Puglla Ivonne	37	14.75	560	8.306	213	8.519	5.026	
8	008	Rodriguez Angel	52	11.92	560	6.287	310	6.597	3.145	
9	009	Rodriguez Maria T.	45	13.33	560	7.318	260	7.578	4.041	
10	010	Sarabonino Lourdes	42	14.58	560	7.716	241	7.957	4.640	
11	011	Sanchez Carlos	34	13.92	560	8.613	199	8.812	4.906	

Valor de las Reservas Actuariales por Jubilación Patronal a Constituirse en el 2007

US \$

44.798

Base Legal: Art. 211, regla tercera; Art. 222, Código del Trabajo
: Art. 56, inciso final, Ley Codificada del Seguro Social
: Art. 10, numeral 14, Ley de Régimen Tributario Interno

